



RESOLUCIÓN 428/2018, de 27 de noviembre del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de XXX contra el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) por denegación de información pública (Reclamación núm. 177/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 9 de abril de 2018 el ahora reclamante dirigió escrito al Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), en el que solicitaba:

“- Copia del Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal de Almuñécar.

“- Copia del plan normativo 2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que figura la redacción del Reglamento de Régimen Interior del Cementerio de Almuñécar, o dirección electrónica del portal de transparencia de su ayuntamiento para su consulta.”



Segundo. El 9 de abril de 2018 Correos certifica “la imposibilidad de entrega” de la solicitud y comunica al interesado que “ha resultado devuelto a origen por desconocido el 9/4/18 a las 12:34 horas”.

Tercero. Con fecha 28 de mayo de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información pública.

Cuarto. El 6 de junio de 2018 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. Con idéntica fecha se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

Quinto. Hasta la fecha no consta la remisión del expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones ni la remisión de la información por parte del órgano reclamado al interesado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 33 LTPA: *“Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”*. Dicho precepto supone, como presupuesto de hecho esencial, la existencia previa de una solicitud de información pública y una denegación, expresa o presunta, por parte del órgano al que se dirija la solicitud. Sería dicha resolución, como decimos, expresa o presunta, contra la que podría interponerse la reclamación de acuerdo con lo estipulado en el citado artículo 33.1 LTPA.

En el caso que nos ocupa no consta que el Ayuntamiento haya recibido la solicitud de información, puesto que el certificado emitido por correos de “imposibilidad de entrega” de la solicitud y la indicación en el mismo de que “ha resultado devuelto a origen por desconocido el 9/4/18 a las 12:34 horas” supone que falta el presupuesto previo necesario para plantear la reclamación, cual es la solicitud de información, por lo que este Consejo no puede por menos que acordar la inadmisión de la presente.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente